



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 61/2022.

--- RESOLUCIÓN: 61 (SESENTA Y UNO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca 061/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , por conducto de su abogado autorizado, en contra de la resolución de treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y su aclaratoria de cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictadas por el Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del expediente 0797/2018, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario, a bienes de ***** , denunciado por ***** y otros; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO:** La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

- “- - *PRIMERO: HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL INVENTARIO Y AVALÚO promovido por el C. LIC. ***** en su carácter de autorizado de ***** , dentro del JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE ****** -----
- *SEGUNDO: En consecuencia, se aprueba de plano el Inventario y avalúo presentado por el C. ***** en su carácter de autorizado*

de los CC. ***** , a reserva de que si aparecen nuevo bienes se manden agregar a los autos para que obren como correspondan - - - - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. [...].”

--- En tanto que, con motivo de la aclaración promovida por los coherederos ***** el cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se aclaró dicha resolución, para el efecto de que punto resolutive primero quedara de la siguiente manera:

“... PRIMERO: NO HA PROCEDIDO el presente INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL INVENTARIO Y AVALÚO promovido por el C. LIC. ***** .”

--- **SEGUNDO:** Notificadas que fueron las partes de la resolución anterior y su aclaratoria, inconforme el Licenciado ***** , en su carácter de abogado autorizado del coheredero y albacea ***** , interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del catorce (14) de junio del actual, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día quince (15) de junio siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida y se ordenó otorgar la vista correspondiente a la C. Agente del Ministerio



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 61/2022.

Público Adscrita a la Sala, misma que se tuvo por desahogada por acuerdo de veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022); quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que se emite al tenor del siguiente:--

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte apelante expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito presentado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que obra a fojas de la 6 a la 11 del presente toca; agravios que consisten en lo que a letra se transcribe:-----

“AGRAVIOS:
*PRIMER AGRAVIO.- TAMBIEN SE VIOLENTA EN LA RESOLUCION AQUI OBJETADA EL ARTICULO 115 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN NUESTRA ENTIDAD, EN DONDE SEÑALA QUE TODA SENTENCIA DEBE DE SER FUNDADA CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA, EN DONDE DESTACA QUE NUESTRO ESCRITO DE OPOSICION SE ENCUENTRA BIEN FUNDADO AL SEÑALAR EN LA RESOLUCION OBJETADA EN EL PUNTO SEGUNDO DEL CAPITULO DE CONSIDERANDOS QUE EXPRESA QUE A PESAR DE QUE EL LIC.*****,* NO PROPORCIONA EL LISTADO QUE EN EL MISMO SE REQUIERE PARA SER CONSIDERADO UN AVALUO, AHORA BIEN POR PARTE DEL SUSCRITO INCIDENTISTA ARGUMENTA NO PROPORCIONA, NI TAMPOCO SE DEBE DE TOMAR EN CUENTA DICHA DOCUMENTAL, YA QUE NO SE TRATA DE UNA

AVALUO, PUES DEBE DETERMINARSE POR PROFESIONISTA EN LA MATERIA EL VALOR REAL, TODO ESTO SE SEÑALA COMO FUNDAMENTO PARA OBJETAR EL INVENTARIO Y AVALUO, SITUACION QUE LA JUEZ NO TOMA EN CUENTA PARA DETERMINAR QUE EL PREAVALUO DEL INMUEBLE, NO TIENE LA CALIDAD PARA QUE SEA TOMADO EN CUENTA COMO TAL, YA QUE NO SE TRATA DE UN AVALUO POR LO QUE SE VIOLENTA EL ARTICULO 115 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN NUESTRA ENTIDAD QUE ORDENA QUE TODA SENTENCIA DEBE DE SER FUNDADA, LO QUE AQUÍ NO ACONTECE.

SE VIOLENTA EL ARTICULO 794 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR PARA NUESTRA ENTIDAD, EN RAZON DE QUE LOS COHEREDEROS

C.C. ***** A TRAVES DEL C. *****Y EL PROPIO JUZGADO AQUÍ OBJETADO MEZCLAN UN ANALISIS DE LA EXCLUSION E INCLUSION DE BIENES, PUESTO QUE EL INCIDENTISTA NO MENCIONO, MUCHO MENOS SEÑALO LA INCLUSION O EXCLUSION DE NINGUN BIEN INMUEBLE, PUESTO QUE LO QUE SE ARGUMENTO LO ES QUE NO SE FUNDAMENTA JURIDICAMENTE POR LA JUZGADORA COMO PARA QUE SE TOME EN CUENTA COMO UN SEÑALAMIENTO DE AVALUO EN SU CONTENIDO Y FORMA EN TODA LA EXTENCION DE LA PALABRA, INDICANDO LA FUNDAMENTACION QUE NOS ORDENA EL ARTICULO 115 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN NUESTRA ENTIDAD, QUE LA SENTENCIA DEBE DE SER FUNDADA, PARA LO CUAL NO SUCEDE ESTA SITUACION EN LA PRESENTE SENTENCIA QUE SE HOY SE COMBATE.

LA SENTENCIA EN COMENTO FUE POR LAS DOS RAZONES EXPUESTAS, QUE NO FUE DICTADA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN EL ESTADO, EI CUAL DISPONE” TODA SENTENCIA, DEBE SER FUNDADA. LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES SE RESOLVERAN A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 61/2022.

Y A FALTA DE LA PRIMERA, CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO...".

TAMBIEN SE VIOLENTA EL ARTICULO 798 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN NUESTRO ESTADO EN VIRTUD DE QUE ORDENA DICHO PRECEPTO LEGAL QUE EL AVALUO SE PRACTICARA DE ACUERDO CON LAS REGLAS ESTABLECIDAS DE LOS ARTICULOS 805 AL 809 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUJETANDOSE A LO QUE AL EFECTO DISPONGAN LAS LEYES FISCALES, SI EL PRACTICADO CONFORME A DICHAS LEYES, NO FUERE SATISFACTORIO PARA LOS HEREDEROS, POR NO CORRESPONDER AL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES DEBERA DE PRACTICARSE DE COMUN ACUERDO, OTRO QUE SIRVA DE BASE PARA LA PARTICION, SIN PERJUICIO DE QUE SUBSISTA EL FISCAL PARA EL CALCULO DE LOS IMPUESTOS DE LA HERENCIA Y REFERENTE AL 805 DE LA LEY ADJETIVA APLICABLE, SENALAN LAS BASES POR LOS QUE LOS AVALUOS SERAN PRACTICADOS, CUESTION ESTA QUE NO HA SUCEDIDO EN EL PRESENTE CASO.

PARA EL AVALUO PERICIAL LAS REGLAS SON QUE EL PERITO SEA UN CONTADOR PUBLICO TITULADO, POR LA PERSONA QUE DESIGNE EL JUEZ, SI SON LOS BIENES INMUEBLES, LOS PERITOS SE ESTARAN AL DESIGNADO POR EL ALBACEA Y LOS HONORARIOS DEL PERITO SERAN CON CARGO A LA HERENCIA, AQUÍ ESTA MUY CLARO QUE EL ALBACEA EN ESTE CASO LO ES MI MANDANTE EL C. ***** , QUIEN TIENE FACULTAD DE QUE SE LE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DEL LEGAL Y CORRECTO DESEMPEÑO DEL CARGO DE ALBACEA AL CUAL SE LE REQUERIRA QUE CUMPLA CON DICHO COMETIDO Y EN CASO DE NO HACERLO, SE LE QUITARA DEL CARGO ATRAVES DE UN INCIDENTE DE REMOCION DE ALBACEA Y NO PASAR POR ALTO AGOTAR LOS LINEAMIENTOS JURIDICOS, COMO NO SE HA HECHO EN EL PRESENTE CASO, VIOLENTANDOSE EL ARTICULO 115 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES EN VIGOR EN NUESTRA ENTIDAD, EN VIRTUD DE QUE EL JUEZ OBJETADO, NO RESOLVIO CONFORME A LA LETRA DE LA LEY NI A SU INTERPRETACION JURIDICA DE LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS, EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL ALBACEA.

SEGUNDO AGRAVIO.- LA JUZGADORA AQUÍ OBJETADA MANIFIESTA EN SU RESOLUCION INCIDENTAL EN EL PUNTO TERCERO DEL CAPITULO DE CONSIDERANDOS LO SIGUIENTE: "AHORA BIEN ES INCUESTIONABLE QUE PARA FALLAR LA OPOSICION AL INVENTARIO Y AVALUO, LA SUSCRITA JUEZ TIENE LA OBLIGACION DE ESTUDIAR POR MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LAS PRUEBAS RENDIDAS COMO BASE DE LA OPOSICION, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 800 SEGUNDO PARRAFO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR PARA NUESTRA ENTIDAD"..... ES DECIR LA OPOSICION SE DEBE DE CONCRETAR A LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE CONSIDERA INCORRECTO EL INVENTARIO Y AVALUO, PUESTO QUE DE LO CONTRARIO LA RESOLUTORA NO ESTA FACULTADA, PARA INVESTIGAR Y DESCUBRIR DE OFICIO, POR ESOS MOTIVOS, SINO QUE DICHO GRAVAMEN RECAE SOBRE EL INCONFORME NO PASA POR ALTO DECIR QUE LAS SENTENCIAS DEBEN DE SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA, CONTESTACION Y DEMAS PRETENCIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL PLEITO Y ES AQUI DONDE ME DUELO A FAVOR DE MI MANDANTE DE QUE LA C. JUEZ OBJETADA NO CUMPLIO CON ESTE PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, SIENDO EL DE LA CONGRUENCIA, ANALIZANDO POR SEPARADO CADA PUNTO DE LA OPOSICION QUE NOS OCUPA, DONDE MANIFIESTA LA JUEZ QUE AL ANALIZAR LOS MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD EN CUANTO AL INVENTARIO SE REFIERE NO EXPRESO EL OBJETO AL INVENTARIO POR LA INCLUSION Y EXCLUSION DE ALGUN BIEN PERTENECIENTE AL CAUDAL HEREDITARIO, SIMPLEMENTE REFIERE QUE NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

7

TOCA 61/2022.

ARTICULO 797, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN NUESTRA ENTIDAD, TAMPOCO LO FUNDAMENTA CON PRUEBA ALGUNA, YA QUE COMO DEL PROPIO INVENTARIO EXHIBIDO EN AUTOS MANIFESTO QUE EL UNICO BIEN QUE INTEGRA EL CAUDAL HEREDITARIO LO ES EL INMUEBLE QUE DESCRIBIO.

EL ARTICULO VIOLADO ES EL 113 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN NUESTRA ENTIDAD, ESPECIFICAMENTE AL SEÑALAR QUE EL ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD EN CUANTO A LA DOCUMENTAL QUE SE EXPRESA PARA LA INCLUSION O EXCLUSION DE ALGUN BIEN PERTENECIENTE AL CAUDAL HEREDITARIO PORQUE DICE LA JUZGADORA AQUÍ OBJETADA QUE SE HIZO REFERENCIA A LAS CIRCUNSTANCIAS DE INCLUSION Y EXCLUSION DEL BIEN, POR NINGUN LADO SE MANEJO EL TEMA DE EXCLUSION O INCLUSION DE DETERMINADOS BIENES, POR EL CONTRARIO TOMANDO COMO BASE EL ARTICULO 794 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ES DECIR Y SE REPITE QUE SE ANALIZARON LO ESTABLECIDO POR ESTE ARTICULO CITADO Y AUN MAS SEÑALA QUE EL SUSCRITO INCIDENTISTA NO PRESENTO PRUEBAS O LOS BIENES QUE DEBEN DE SER MENCIONADOS EN LOS LISTADOS Y SIN QUE ESTO SEA MENCIONADO EN EL INCIDENTE, SE SANCIONA QUE AL NO EXHIBIR PRUEBA ALGUNA RESULTA IMPROCEDENTE EN LA OPOSICION HECHA VALER POR EL SUSCRITO, O SEA ANALIZA OTRA CIRCUNSTANCIA QUE NO ESTA EN LA LITIS DE LA OPOSICION, POR LO QUE SE SOPORTA LA INCONGRUENCIA EN LA RESOLUCION AQUÍ SEÑALADA.

TERCER AGRAVIO.- EN ESTE ORDEN DE IDEAS TAMBIEN SE VIOLENTA EL ARTICULO 116 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN NUESTRA ENTIDAD, EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, TODA VEZ QUE SE FAVORECE A UNA SITUACION, PUESTO QUE EL INCIDENTISTA SEÑALO QUE NO DEBE DE CONSIDERARSE UN AVALUO QUE CARECE DE

REQUISITOS ESCENCIALES PARA ELLO, SIN EMBARGO NO ES MOTIVO POR LA JUEZA AQUÍ OBJETADA PARA QUE NO TOME EN CUENTA DICHOS ARGUMENTOS, YA QUE SI SON SUFICIENTES PARA SOPORTAR EL INCIDENTE PLANTEADO Y COMO CONSECUENCIA SUS PRETENCIONES, MAXIME QUE EL INCIDENTISTA LO HA SEÑALADO CORRECTAMENTE, AMEN DE QUE LOS COHEREDEROS QUE ANEXARON EL AVALUO DE CUENTA ACTUARON SIN SOPORTE LEGAL PARA TAL PROCEDIMIENTO Y EL JUZGADOR OBJETADO Y CON FALTA DE EQUIDAD JURIDICA RESUELVE, VIOLENTANDO LOS DERECHOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO ADJETIVO APLICABLE Y POR OTRO LADO CON DICHA DETERMINACION FAVORECE A LOS COHEREDEROS POR DICTAR DICHA DETERMINACION FALTANDO A LA EQUIDAD PARA AMBAS PARTES.

CUARTO AGRAVIO.- NO SE PASA POR ALTO LA VIOLACION A LOS ARTICULOS 113, 114, 115, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO Y EN REFERENCIA QUE SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, FUNDAMENTACION Y EQUIDAD, EN DICHA RESOLUCION QUE TOMA COMO BASE EL ARTICULO 2797 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN NUESTRA ENTIDAD, SEÑALANDO AL INCIDENTISTA, QUE POR UNA NECESIDAD DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO SE PRESENTO EL INVENTARIO Y AVALUO; A ESTO DEBO DECIR QUE SOLAMENTE SE PRESENTO EL AVALUO SIN QUE EXISTIERA PRESENTACION ALGUNA DEL INVENTARIO DE LOS BIENES COMO LO SERIA LA EXISTENCIA DE DINERO EN EFECTIVO, ALHAJAS, ACCIONES COMERCIALES, PAGARES O CUALQUIER OTRO TIPO DE DOCUMENTOS DE CREDITO A FAVOR DE LA HERENCIA, O ALGUN PAPEL DE IMPORTANCIA QUE INVENTARIAR Y POR ULTIMO SI SE ENCUENTRA EN PODER DE LOS ACTORES DE LA HERENCIA, BIENES AJENOS DADOS EN PRENDA, DEPOSITO, GARANTÍA O CUALQUIER OTRO TITULO, NO APEGANDOSE EL JUZGADOR AQUI OBJETADO A LO ESTABLECIDO DEL ARTICULO 794 AL 809 DEL CODIGO DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

9

TOCA 61/2022.

PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, DONDE NOS SEÑALA PERFECTAMENTE EL PROCEDIMIENTO DE INVENTARIO Y AVALUO EN EL CAPITULO CUARTO DEL TITULO DECIMO TERCERO, RELATIVO A LAS SUCESIONES O SEAS QUE A LA LETRA DE LA LEY ESTA BIEN DEFINIDO LA FORMACION, PROCEDIMENTACION Y LA OPOSICION A LOS INVENTARIOS Y AVALUOS, COSA QUE EL JUZGADOR NO HIZO, NI TOMO EN CUENTA EN DICHO INCIDENTE.

QUINTO AGRAVIO.- EL JUEZ AQUÍ OBJETADO MANIFIESTA EN LA RESOLUCION QUE NOS OCUPA EN REFERENCIA A LA OPOSICION AL INVENTARIO Y AVALUO, QUE DEBEN ACREDITARSE POR LOS COHEREDEROS EL VALOR DEL BIEN Y SUSTENTARLO CON PRUEBA IDONEA, COSA QUE NO SE HIZO EN LA ESPECIE PORQUE TOMO COMO BASE UN PREAVALUO Y EL INCIDENTISTA ARGUMENTA QUE NO DEBE DE CONSIDERARSE COMO AVALUO, POR CARECER DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA ELLO Y SEÑALA EL INCIDENTISTA QUE NO SE PRESENTO EL AVALUO DE REFERENCIA, NO SIENDO SUFICIENTE, DICHO PREAVALUO PARA SU VALIDEZ DE PROCEDIBILIDAD DEBIENDOSE SEÑALAR TAMBIEN EL VALOR REAL DEL INMUEBLE, CON ELLO Y PRUEBA IDONEA PARA QUE CON ELLO SE SUSTENTE, ARGUMENTA LA JUEZ QUE SI SE TOMASE ASI COMO LO PROMUEVE EL INCIDENTISTA, SOLO OBSTACULIZARIA EL PROCEDIMIENTO; SIENDO ESTO COMPLETAMENTE CONTRARIO A LA LEY Y SE SEÑALA DE NUEVA CUENTA QUE CON ELLO SE VIOLENTA LA CONGRUENCIA EN LA EQUIDAD Y FUNDAMENTACION DE UNA MANERA CLARA PERJUDICANDO A MI MANDANTE ***** EN EL JUICIO QUE NOS OCUPA, OLVIDANDOSE EL JUZGADOR OBJETADO QUE EL AVALUO LO PRESENTO PERSONA AJENA AL ALBACEA, ARGUMENTA EL JUZGADOR QUE LA PRESENTACION FUE PORQUE EL ALBACEA FUE OMISO EN DAR CUMPLIMIENTO A DICHA OBLIGACION DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO, ESTO ULTIMO ESTA FUERA



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 61/2022.

albacea que le fuera conferido.-----

--- Con posterioridad, por escrito y anexos presentados el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el licenciado***** , en su carácter de abogado autorizado de los coherederos ***** señalaron:

*“QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 4, 40, 794, 799, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y TODA VEZ, QUE EL ALBACEA A PESAR DE HABER ACEPTADO DICHO CARGO, EN FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, NO HA PROCEDIDO A FORMULAR EL INVENTARIO Y AVALÚO DENTRO DEL PRESENTE JUICIO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, ES POR ELLO QUE OCUERRO EN MI CARACTER DE AUTORIZADO POR LOS COHEREDEROS ***** ,A FORMULAR EL CORRSPONDIENTE INVENTARIO Y AVALÚO, DEL ÚNICO BIEN QUE INTEGRA LA MASA HEREDITARIA Y EL CUAL ESTÁ COMPUESTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:*

*1.- 50% (CINCUENTA POR CIENTO), QUE LE CORRESPONDE A LA AUTORA DE LA PRESENTE SUCESIÓN, POR HABER ADQUIRIDO EN COPROPIEDAD CON EL C. ***** , DEL LOTE DE TERRENO URBANO IDENTIFICADO COMO EL NÚMERO ***** CIENTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS), LOCALIZADO BAJO LAS SIGUIENTS MEDIDAS Y COLINDANCIAS:*

*[...]
DICHO INMUEBLE SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DEL*

COMERCIO EN EL ESTADO, BAJO

PERMITIENDOME ANEXAR A LA PRESENTE EL AVALÚO
CORRSPONDIENTE (ANEXO 1)

[...].”

--- A dicha promoción recayó el acuerdo de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en donde, en lo conducente, se determinó: “--- Como lo solicita el compareciente, y por los motivos que expone en su escrito de cuenta, de conformidad con el numeral 2797 del Código Civil, se le tiene exhibiendo el inventario y Avalúo de la presente Sucesión, y con lo cual se ordena dar vista a los demás coherederos por el término de seis días para que manifiesten lo que a su interés legal convenga.”-----

--- Mediante promoción presentada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el C. ***** , por conducto de su abogado autorizado, promovió incidente de oposición al inventario y avalúo allegado a los autos del presente juicio, lo cual realizó al tenor de las siguientes manifestaciones: -----

"HECHOS

1.- QUE HABIÉNDO SIDO PRESENTADO POR PERSONA AJENA AL ALBACEA, A QUIEN EL SUSCRITO REPRESENTA, DICHA DOCUMENTAL A LA CUAL "DENOMINA" AVALÚO DENTRO DEL PRESENTE JUICIO; AHORA BIEN EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE DEMANDA INCIDENTAL ME PERMITO OBJETARLO E IMPUGNARLO EN VIRTUD DE QUE EL MISMO NO SE ENCUENTRA AJUSTADO A LOS REQUISITOS DE LEY.

2.- EN EFECTO LOS C.C.

*****POR

CONDUCTO DEL C.

*****ANEXARON UNA

DOCUMENTAL CONSISTENTE EN UN "PRE AVALUO



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 61/2022.

PERICIAL URBANO" CONSIDERANDO EL SUSCRITO QUE APLICA E INTERPRETA INEXACTAMENTE EL NUMERAL 794 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PRIMERO PORQUE ESTE EN NINGÚN MOMENTO PRESENTA EL INVENTARIO EL CUAL DEBERÁ DE CONTENER UNA LISTA COMPLETA DE LOS BIENES QUE FORMEN EL ACTIVO DE LA SUCESIÓN, DANDO UNA DESCRIPCIÓN DE LOS MISMOS Y DE LOS TÍTULOS, REGISTROS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE AMPAREN SU PROPIEDAD, DEBERA DE EXPRESAR SI EXISTEN O NO EN EL ACTIVO FIGURAREN ALGUBOS BIENES O CRÉDITOS LITIGIOSOS, DEBERÁ EXPRESARSE ESTA CIRCUNSTANCIA, LAS PARTICULARIDADES DEL JUICIO QUE SE SIGA Y LA CAUSA DEL PLEITO, SI EN EL ACTIVO FIGURAREN ALGÚN INTERÉS O PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES, ASOCIACIONES O NEGOCIOS, DEBERÁ EXPRESARSE EL MONTO DE ESTE INTERÉS O LA CANTIDAD QUE REPRESENTA; SE PROPORCIONARA UNA LISTA DE LOS BIENES QUE LA AUTORA DE LA HERENCIA TENÍA EN SU PODER Y QUE NO LE PERTENECÍAN, EN SU CASO SU EXISTE O NO UNA LISTA DE LAS DEUDAS QUE FORMEN EL PASIVO DE LA SOCIEDAD, CON EXPRESIÓN DE LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN ESTE PASIVO; ASÍ MISMO EN ESE MISMO ACTO EL AVALÚO DE LOS BIENES SIMULTÁNEAMENTE CON EL INVENTARIO, CUANDO ESTO SEA POSIBLE, LO QUE NO ACONTECE EN ESTE CASO.

YA QUE SOLO MENCIONA LA MASA HEREDITARIA Y NO ANEXA EL INVENTARIO CORRESPONDIENTE CON SUS PORMENORES SIMULTÁNEAMENTE CON EL AVALÚO, SOLO ANEXA UNA DOCUMENTAL (LA CUAL ES UN "PRE AVALUO PERICIAL URBANO", NO LO ES UN AVALUO PERICIAL EN FORMA, POR LLEVAR A CABO EL PREFIJO "PRE" ES DECIR "ANTES DE") LA CUAL NO REUNE LOS REQUISITOS ESCENCIALES DE UN AVALÚO PERICIAL, EL CUAL DEBE SER LLENADO Y SIGNADO CONTENIENDO SUS FORMAS DE LEY EL CUAL SE OBJETA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, POR NO SER CIERTO, LA DIMENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, NO SER CIERTO EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN, NO SER CIERTO, DICHO

VALOR DEL BIEN INMUEBLE QUE CONFORMA LA MASA HEREDITARIA, A LA CUAL NO SE LE DEBERÁ DAR VALOR PROBATORIO ALGUNO.

A EFECTO DE QUE CON ESTA DOCUMENTAL, NO ACREDITA EL CORRECTO Y LEGAL VALOR DE LA DIMENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, Y VALOR DEL BIEN INMUEBLE QUE CONFORMA EL CAUDAL HEREDITARIO, COMO PRETENDE JUSTIFICARLO, MOTIVO POR EL CUAL SE IMPUGNA Y OBJETA EN RAZÓN DE QUE ESTA DOCUMENTAL ESTA VICIADA EN SU CONTENIDO Y FORMA, CONSECUENTEMENTE Y EN ATENCIÓN A LO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 333 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y A TAL EFECTO ME PERMITO OBJETAR E IMPUGNAR DICHA PRUEBA DE CORTE DOCUMENTAL, MISMA QUE "LE DENOMINA AVALÚO", A TAL EFECTO ME PERMITO EXPRESAR LAS SIGUIENTES OBJECIONES, SI HACEMOS UN ANÁLISIS PRIMERAMENTE DE QUE ESTA NO SURTEN NINGÚN EFECTO JURÍDICO YA QUE DICHA DOCUMENTAL NO TIENE NINGUNA VALIDEZ NI EFICACIA JURÍDICA, ESTA RESULTA TOTALMENTE INPALICABLES AL PRESENTE ASUNTO.

3.- TAMPOCO PRECISA O REFIERE CUAL ES EL VALOR REAL DEL INMUEBLE MATERIA DE LA PRESENTE INTESTAMENTARIA YA QUE AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 794 FRACCIÓN I IN FINE Y FRACCIÓN VII DE NUESTRO CÓDIGO ADJETIVO ESTA IGUAL COMPROMETIDO A ACOMPAÑARLO A LA LISTA DE BIENES UN PERITAJE SIGNADO POR UN PROFESIONISTA EN LA MATERIA EN EL QUE SE DETERMINE EL VALOR REAL PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE QUE EL REPARTO SEA EQUITATIVO O SE PROCEDA A LA VENTA O CESIÓN DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS; DE AQUÍ REITERO, DICHA DOCUMENTAL A LA QUE SE REFIERE COMO AVALÚO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES DE LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS Y LOS 805 A 809 DEL CÓDIGO EN CONSULTA, AUNADO A LO ANTERIORMENTE SEÑALADO NOS ENCONTRAMOS QUE EL DOCUMENTO QUE SE OBJETA NO CONTIENE MANIFESTACIÓN ALGUNA QUE NOS HAGA ARRIBAR A LA



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 61/2022.

CERTEZA DE QUE TUVIERON A LA VISTA TODOS LOS COMPONENTES NECESARIOS PARA LA ADECUADA EMISIÓN DE LA VALUACIÓN DE MERITO, PUES UN INMUEBLE PUEDE VARIAR SU PRECIO DEPENDIENDO DE LOS ASPECTOS INTERIORES QUE CONTENGA. COMO APOYO DE LO ANTERIOR TRNSSCRIBO LA TESIS APLICABLE POR ANALOGÍA Y QUE A LA LETRA DICE:

PRUEBA PERICIAL. SI LOS PERITOS CARECEN DE ELEMENTOS SUFICIENTES PARA EMITIR UN DICTAMEN AJUSTADO A DERECHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA LA. [...].

4.- ASÍ PUES EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE OCURSO SOLICITAMOS NOS TENGA POR PROMOViendo LA PRESENTE INCIDENCIA EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS Y A FIN DE TENER UN PANORAMA MÁS CLARO DE LA CUESTION, POR ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN; SE ESTABLECE, TRANSCRIBO: COMO REQUISITO PARA LA APROBACIÓN DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS CON MOTIVO DE UNA INTESTAMENTARIA., AHORA BIEN DE CONFORMIDAD CON EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, POR "INVENTARIO" DEBE ENTENDERSE: "ASIENTO DE LOS BIENES Y DEMÁS COSAS PERTENECIENTES A UNA PERSONA O COMUNIDAD, HECHO CON ORDEN Y PRECISIÓN", Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EN TRATÁNDOSE DE LA FORMULACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS EN LA PRESENTE HIPOTESIS DEBE DE EXISTIR UNA FORMALIDAD QUE DEBAN DE REUNIR, COMO ACONTECE, POR EJEMPLO, EN RELACIÓN CON LOS QUE SE REALIZAN EN EL CASO DE LOS JUICIOS SUCESORIOS, ENTONCES, PARA TENER POR COLMADOS DICHOS REQUISITOS UNA LISTA FORMULADA POR ÉSTOS, EN LA QUE DETALLEN LA MASA QUE CONFORMAN LOS BIENES, Y COMO AVALÚO ES SUFICIENTE EL VLAOR QUE LES ASIGNEN EN SU ELABORACIÓN POR UN PERITO EN LA MATERIA O POR UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS SOBRE ELLO, CON LA ÚNICA LIMITACIÓN DE QUE NO SEAN CONTRARIAS AL DERECHO O A LA MORAL:

AVALUOS CATASTRALES, REQUISITOS DE LOS. [...]."

--- Por acuerdo de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se admitió a trámite el incidente de mérito y seguido su trámite legal, el mediante resolución de treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y su aclaratoria del cinco (05) de septiembre del mismo año, se declaró improcedente el incidente de oposición de que se trata, determinando el A quo aprobar de plano el inventario y avalúo materia de la oposición.-----

--- Para fallar la cuestión incidental en tal sentido, el juez de primer grado, en el considerando tercero de la resolución impugnada determinó: -----

“ - - - TERCERO: Ahora bien, es incuestionable que para fallar la oposición al INVENTARIO y AVALÚO, la suscrita Juez tiene la obligación de estudiar los motivos de inconformidad y las pruebas rendidas como base de la oposición, en los términos del artículo 800 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles en vigor que a la letra dice: -----

“Si el inventario no lo suscriben todos los interesados se dará vista de él por seis días comunes a los que no lo suscriben, para que manifiesten si están o no conformes con él. Si transcurriere el término sin haber hecho oposición, el juez lo aprobará sin más trámites, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes fiscales.

Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se tramitará en la vía incidental. Para dar curso a la oposición será indispensable que el que la haga exprese concretamente si la oposición se dirige contra el avalúo, cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles son las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario. Si se objeta la inclusión o exclusión de algún bien deberá expresarse los motivos o títulos que existen para ello, y proponerse junto con la oposición las pruebas que deseen ofrecerse.

La oposición se sustanciará citando a las partes para una audiencia, en la que se reciban las pruebas y alegatos. Si



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 61/2022.

los que dedujeron la oposición no asisten a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si los peritos que practicaron el avalúo no asisten, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos que hubieren practicado. En la tramitación de este incidente, cada parte es responsable de la asistencia de los peritos o testigos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos. Si lo reclamantes fueren varios o idénticas sus oposiciones, podrán nombrar representante común. Si las reclamaciones tuvieren por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo, una misma resolución decidirá las dos oposiciones.”

- - - Es decir, la oposición se debe concretar a los motivos por los cuales se considera incorrecto el inventario y avalúo, puesto de lo contrario, la resolutora no está facultada para investigar y descubrir de oficio esos motivos, sino que dicho gravamen recae sobre la inconforme. - - - -

- - - Por lo cual, la suscrita al analizar los motivos de la inconformidad, en cuanto al Inventario se refiere, no expresó si objetó el inventario por la inclusión o exclusión de algún bien perteneciente al caudal hereditario, simplemente refiere que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 794 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, omitió mencionar el listado que en el mismo se refiere, lo cual no es un motivo que se refiera a la inclusión o exclusión del bien, ni mucho menos lo fundamenta con prueba alguna; ya que como del propio inventario exhibido en autos manifestó que el único bien que integra el caudal hereditario lo es el inmueble que describió, quedando claro que resulta innecesario un listado ya que no hay bienes que mencionar, sin que el incidentista exhiba pruebas de que existan o no los bienes que deben ser mencionados en el listados que requiere sea mencionado; por lo que, al no exhibir prueba alguna para demostrar la exclusión y o la inclusión de bienes la oposición al mismo resulta improcedente.- - - - -

- - - Ahora, igualmente, debe decirse que tratándose de oposición al avalúo presentado por el autorizado de los coherederos, debe acreditar que sabe el valor de dicho bien y sustentarlo con prueba idónea; y en el presente caso, por lo que se refiere al preavalúo exhibido por los

coherederos, el incidentista argumenta que no debe considerarse un avalúo, ya que carece de requisitos esenciales para ello; sin embargo, ello no es motivo suficiente para no considerarlo suficiente para demostrar el valor del inmueble, máxime que el incidentista fue omiso en exhibir un avalúo que, como refiere, reúna dichos requisitos y se acredite que el valor mencionado en el exhibido por los coherederos no es el valor real del inmueble, siendo ésta una carga que le impone el propio numeral 800 del Código de Procedimientos Civiles; por ello es que la ley procesal antes invocada establece como requisito de procedibilidad que se acredite la oposición hecha valer, en virtud de que, en caso contrario, cualquier parte se opondría al mismo, por lo que, atento al cumplimiento del requisito de procedibilidad, debe señalarse ante el Juez si fue excluido una porción o un bien e igualmente en cuanto al valor del inmueble debe señalar el valor real del inmueble, debiendo acreditarlo con prueba idónea, es decir, debe tener un sustento, ya que con ello solo obstaculizaría el procedimiento - - - - -

- - - No resulta ocioso hacer mención respecto a lo manifestado por el incidentista, en cuanto a que persona ajena al albacea presentó el inventario y avalúo; ya que de autos consta que los coherederos a través de su autorizado presentaron el inventario y avalúo, sin embargo, como de autos consta, el albacea fue omiso en dar cumplimiento a dicha obligación dentro del término que nuestra legislación establece, por lo tanto, cualquiera de los herederos tiene el derecho de promover la formación del inventario, conforme al numeral 2797 del Código Civil que a la letra dice: "Si el albacea no cumple lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación del inventario cualquier heredero"; de ahí que, el albacea no es el único que puede realizar la formación del inventario, ya que con el fin de dar celeridad a los juicios y evitar la paralización por causas imputables a quién tiene la obligación de ello, nuestra legislación permite que en ciertos casos los demás interesados puedan cumplir con los requisitos necesarios para continuar con la tramitación del juicio hasta su culminación, y como en el presente caso acontece, la ley permite que cualquiera de los herederos, pueda presentar



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 61/2022.

*el inventario ante la omisión del albacea.-----
- - - En ese orden de ideas, lo conducente es decretar
IMPROCEDENTE el presente INCIDENTE DE OPOSICIÓN
AL INVENTARIO Y AVALÚO promovido por el C. LIC.
***** en su carácter de autorizado de
*****; dentro del JUICIO SUCESORIO
INTESTAMENTARIO A BIENES DE ***** ***** *****; en
consecuencia, se aprueba de plano el Inventario y avalúo
presentado por el C. *****en su
carácter de autorizado de los CC.
*****; a reserva de
que si aparecen nuevo bienes se manden agregar a los
autos para que obren como correspondan. [...].”*

--- En desacuerdo con la forma en que el A quo resolvió la controversia incidental, el apelante expresa los agravios que previamente han quedado transcritos, mismos que se identifican del primero al quinto y que se analizan enseguida.

--- Para fines prácticos, dado que en los agravios primero, segundo, tercero y quinto expresados por el disidente, se expresan cuestiones que guardan relación e incluso las mismas se reiteran en dos o más de dichos agravios, se estima pertinente agrupar las inconformidades en tres segmentos, de la siguiente forma: -----

--- **A)** Refiere el promovente del recurso que le agravia la resolución combatida porque el avalúo sobre el que versa la oposición, fue presentado por los coherederos ***** sin que exista soporte legal para ello, sino que esa facultad de presentar el avalúo compete al apelante y albacea que es el C. ***** *****; y que en caso de que no lo hiciera, entonces debía requerirle para que lo hiciera y si no cumpliera entonces,

podía removerse del cargo a través del incidente de remoción correspondiente.-----

--- **B)** Que no debe considerarse como un avalúo, al que con tal carácter se allegó al juicio, puesto que un avalúo debe rendirse por un profesionalista en la materia que fije el valor real del bien; empero, el presentado no reúne los requisitos de ley, especialmente los que prevén los artículos del 805 al 809 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aunado a que se está presentado un supuesto avalúo más no se realiza inventario alguno, por lo que el juez de primer grado, está pasando por alto el procedimiento que para tal efecto se contiene en nuestra legislación procesal.----

--- **C)** Que en la resolución recurrida, se transgrede el principio de congruencia que debe revestir la misma, puesto que se hace referencia a cuestiones de inclusión y exclusión de bienes, cuando dicha cuestión es distinta de la que se alegó en el incidente, en específico la referente a que el avalúo presentado carece de los requisitos legales.-----

--- Los agravios así sintetizados para su estudio, se estiman infundados en parte y por otra, atendiendo a la causa de pedir, fundados y suficientes para la revocación del fallo impugnado y en su lugar, ordenar la reposición del procedimiento en los términos que en la presente sentencia se desarrollaran.-----

--- En principio, debe decirse que no asiste razón al recurrente, en el segmento de agravios resumido bajo el **inciso A)**; esto es, en lo referente a que los coherederos que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 61/2022.

acudieron a juicio a presentar el avalúo, carecen de facultades para tal efecto.-----

--- En efecto, el agravio es infundado puesto que, si bien de conformidad con el artículo 2762 del Código Civil vigente en el Estado, son obligaciones del albacea, entre otras, la formación de inventarios, y de acuerdo con el diverso artículo 2766 del mismo Código dicho inventario debe formarse dentro del término señalado por la ley procesal¹ (dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo) y si no lo hace será removido; cierto es también que, la propia legislación sustantiva prevé en el artículo 2797, que para el caso de el albacea no cumpla con la formación del inventario en el término de ley, cualquier heredero podrá promover la formación del citado inventario; es decir, ante el incumplimiento del albacea de su obligación de presentar el inventario, pueden darse dos supuestos, uno que el albacea sea removido de su cargo y; otro, que sea cualquiera de los herederos nombrados quien ante dicha omisión, presente el inventario, que es lo que acontece en la especie, sin que pueda válidamente desligarse al avalúo de las disposiciones legales antes citadas toda vez que, inventario y avalúo deben presentarse simultáneamente, como lo dispone el artículo 794 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, y así la facultad que se otorga a los coherederos en el artículo 2797 del Código Civil vigente en el Estado, se entiende referida tanto

1 ARTÍCULO 797.- El inventario podrá presentarse en cualquier tiempo desde la apertura de la sucesión, pero en todo caso deberá quedar exhibido dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo.

a la formación del inventario como a la presentación del respectivo avalúo.-----

--- En otro aspecto, atendiendo a la causa de pedir, ésta Ad quem considera que asiste razón a la parte recurrente cuando señala, en los agravios identificados para su análisis con los **incisos B) y C)**, que el fallo recurrido es incongruente porque se soporta en cuestiones distintas a las que se alegaron en el incidente, ya que el A quo determinó que el incidendista no expresa si objeta por inclusión o exclusión de algún bien perteneciente a la masa hereditaria y que no basta que se diga que el avalúo exhibido carece de requisitos legales, sino que debe exhibirse el avalúo que, en opinión del incidentista reúna dichos requisitos y demuestre que el exhibido no contiene el valor real del bien inmueble porque es una carga que le impone el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; empero, como refiere el recurrente, a través de sus motivos de inconformidad, en el caso que se se analiza el A quo pasó por alto el procedimiento que prevé el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para la formación del avalúo en un juicio sucesorio.-----

--- Lo anterior, se traduce en una violación a las reglas del procedimiento, que da lugar a la reposición del procedimiento, aunque para fines distintos a los que pretende el recurrente; veamos: -----

--- En primer lugar, se estima necesario precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho de acceso efectivo a la justicia



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 61/2022.

comprende la tutela jurisdiccional efectiva, la que definió como el derecho público subjetivo que todo individuo tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder sin trabas innecesarias a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, mediante un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa. De ahí que tal derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el acceso a la jurisdicción; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.-----

---- Dicha Sala del máximo Tribunal del País también estableció, que si bien el principio dispositivo impide la actuación oficiosa del juzgador en los asuntos cuya controversia solo atañe a particulares, ello no implica que el juez sea un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que incidan en el impulso del procedimiento, ya que por una parte la iniciación del procedimiento y su impulso ciertamente está en manos de los contendientes, sin embargo, no debe soslayarse que el juez es el director del proceso y como tal, no únicamente debe vigilar el cumplimiento a cabalidad de las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, entre ellas, seguir el orden establecido en la ley para el desarrollo del proceso y estar pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que

tengan una respuesta oportuna y congruente, no solo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben.-----

--- Tales consideraciones constan en la Jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en las Tesis 1ª. LLXIV/2013 y 1ª. CCVII/2013 de la Primera Sala de dicho alto tribunal, de Registro: 200234, 2003018 y 2004059, respectivamente, que a la letra dicen: ---

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y 8 de la [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 61/2022.

jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "[GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.](#)", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

"PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO. La circunstancia de que el principio dispositivo impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no implica que el juez sea un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que incidan en el impulso del procedimiento, pues si bien la iniciación de éste y su impulso está en manos de los

contendientes y no de aquél, no debe soslayarse que él es el director del proceso y como tal, no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no sólo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben. Así, si bien las partes deben ofrecer las pruebas que estimen convenientes, preparándolas para su desahogo, es el juzgador quien debe decidir si su preparación es o no adecuada, si deben o no admitirse, pronunciarse sobre el correspondiente desahogo y, una vez que las partes cumplen con esa carga, debe acatar la obligación que de ella se derive; de ahí que, por regla general, resulta innecesario que las partes insistan en peticiones que a pesar de haberse formulado oportunamente sean omitidas, pues esa omisión representa una traba innecesaria, carente de razonabilidad en el derecho de acceso a la justicia, en tanto deriva del incumplimiento injustificado de una obligación a cargo del juzgador.”

--- Ahora bien, en casos como el que se analiza, el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en los artículos del 794 al 809 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, regula las formalidades que habrán de seguirse en la formación del inventario y avalúo que deben presentarse en los juicios sucesorios, dichos artículos por su orden prevén: -----

“ARTÍCULO 794.- El inventario que se practique para presentarse en un procedimiento sucesorio, debe contener:
I.- Una lista completa de los bienes que formen el activo de la sucesión, dando una descripción de los mismos y de los títulos, registros y demás documentos que amparen su propiedad. Si en el activo figuraren algunos bienes o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 61/2022.

créditos litigiosos, deberá expresarse esta circunstancia, las particulares del juicio que se siga y la causa del pleito. Si en el activo figuraren algún interés o participación en sociedades, asociaciones o negocios, deberá expresarse el monto de este interés o la cantidad que represente;

II.- Se proporcionará una lista de los bienes que el autor de la herencia tenía en su poder y que no le pertenecían, así como la parte de los del activo que corresponda a la sociedad conyugal, o los que estén en poder de la sucesión o de terceros que reporten algún gravamen;

III.- Mención de los frutos y productos que haya recibido la sucesión desde su apertura, con deducción de los gastos, para que se incluya el saldo líquido que existe en la fecha del inventario;

IV.- Una lista de las deudas que formen el pasivo de la sociedad, con expresión de los títulos o documentos que justifiquen este pasivo;

V.- Mención de cuál sea el caudal líquido hereditario; y,

VI.- El avalúo de los bienes simultáneamente con el inventario, cuando esto sea posible.”

“**ARTÍCULO 795.-** El inventario se hará extrajudicialmente, y para practicarlo no se requerirá licencia especial o determinación del juez, excepto en los casos en que conforme a la ley debe practicarse inventario solemne.”

“**ARTÍCULO 796.-** El inventario solemne se practicará con intervención de un notario público o del actuario del juzgado, sin perjuicio del que el juez pueda concurrir a su formación. Deberá practicarse inventario solemne en los siguientes casos:

I.- Si la mayoría de los herederos y legatarios lo piden;

II.- Si la mayoría de los herederos la constituyen menores; y,

III.- Cuando tuvieren interés como herederos o legatarios instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, sean de carácter público o privado.

Cuando deba practicarse inventario solemne se señalará día y hora para la diligencia o diligencias de formación y se citará previamente para que concurren al cónyuge que sobreviva y a los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado. El acta o actas que se levanten serán firmadas por todos los concurrentes que quisieren hacerlo,

y en ellas se expresará cualquier inconformidad que se manifestare, designando los bienes cuya inclusión o exclusión se pida.”

“ARTÍCULO 797.- El inventario podrá presentarse en cualquier tiempo desde la apertura de la sucesión, pero en todo caso deberá quedar exhibido dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo. Si se practica antes de la designación del albacea, deberán firmarlo conjuntamente todos los herederos que se hubieren presentado en el juicio. En caso de que exista ya albacea el inventario deberá ser firmado precisamente por éste, y además, por el cónyuge supérstite, herederos y acreedores que deseen hacerlo.”

“ARTÍCULO 798.- El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas en los artículo 805 a 809 y sujetándose a lo que el efecto dispongan las leyes fiscales. Si el practicado conforme a las leyes fiscales no fuere satisfactorio para los herederos, por no corresponder al valor comercial de los bienes, deberá practicarse de común acuerdo otro que sirva de base para la partición, sin perjuicio de que subsista el fiscal para el cálculo del impuesto de herencia sobre sucesiones.”

“ARTÍCULO 799.- Si se presenta el inventario suscrito por todos los interesados, no será necesarios que se ponga a la vista de los herederos y se aprobará de plano. La aprobación del inventario se entenderá siempre hecha a reserva de que si aparecieren nuevos bienes o deudas no listados, se agreguen al mismo.”

“ARTÍCULO 800.- Si el inventario no lo suscriben todos los interesados se dará vista de él por seis días comunes a los que no lo suscriben, para que manifiesten si están o no conformes con él. Si transcurriere el término sin haber hecho oposición, el juez lo aprobará sin más trámites, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes fiscales.

Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se tramitará en la vía incidental. Para dar curso a la oposición será indispensable que el que la haga exprese concretamente si la oposición se dirige contra el avalúo, cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles son las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario. Si se objeta la inclusión o exclusión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 61/2022.

de algún bien deberá expresarse los motivos o títulos que existen para ello, y proponerse junto con la oposición las pruebas que deseen ofrecerse.

La oposición se sustanciará citando a las partes para una audiencia, en la que se reciban las pruebas y alegatos. Si los que dedujeron la oposición no asisten a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si los peritos que practicaron el avalúo no asisten, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos que hubieren practicado. En la tramitación de este incidente, cada parte es responsable de la asistencia de los peritos o testigos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos. Si lo reclamantes fueren varios o idénticas sus oposiciones, podrán nombrar representante común. Si las reclamaciones tuvieren por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo, una misma resolución decidirá las dos oposiciones.”

“ARTÍCULO 801.- Los gastos del inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.”

“ARTÍCULO 802.- El inventario hecho por el albacea o por algún heredero o herederos aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los que hereden por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que le aprobaron.

Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia pronunciada en juicio sumario; pero siempre se entenderá aprobado con la reserva de que si apareciere nuevos bienes o deudas, se agreguen como corresponda.”

“ARTÍCULO 803.- El representante de la Beneficencia Pública tendrá la intervención que le asignen las leyes, en todo lo relativo al inventario y avalúo.”

“ARTÍCULO 804.- Si pasado el término a que se refiere el Artículo 797 el albacea no concluye y presenta el inventario, se estará a lo dispuesto por el Código Civil. La remoción será de plano.”

“ARTÍCULO 805.- Los avalúos serán practicados de acuerdo con las siguientes bases que servirán de norma a los jueces para aprobarlos:

I.- Los valores en monedas extranjeras se estimarán tomando en cuenta la cotización fijada para las del país respectivo por el Boletín Financiero a la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la que dé el Banco de México, y a falta de éstas será la que fije la circular que expide mensualmente la Dirección de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II.- Las alhajas serán valorizadas de acuerdo con su valor de adquisición o en la suma en que estén aseguradas;

III.- Los demás muebles y alhajas respecto de las cuales no pueda comprobarse su valor de adquisición, y que no están aseguradas, se estimarán por avalúo pericial;

IV.- Los valores serán estimados de acuerdo con los datos que proporcione la Comisión de Valores, quien para ese efecto tendrá en cuenta las cotizaciones de la Bolsa de Valores y a falta de ellas, las que haya fijado el Banco de México en la época de la muerte del causante. En defecto de estos datos, se ocurrirá al avalúo pericial;

V.- Para el de bienes inmuebles se tendrá en cuenta su valor comercial;

VI.- Los establecimientos mercantiles o industriales, y la participación en las utilidades de una sociedad, se valorizarán tomando en cuenta los datos del activo y pasivo de la contabilidad en la fecha del fallecimiento del causante, o el balance practicado en relación con la misma época;

VII.- Los créditos activos serán listados por su valor nominal; pero los interesados tendrán derecho a que se les deduzca la cantidad que dejen de cobrar, debiéndose hacer lo mismo en los casos de quiebra del deudor. También tendrán derecho a que se deduzca el monto del crédito cuando éste sea litigioso y se pronuncie sentencia absolutoria para el deudor o cuando al practicarse embargo a éste, se encuentre que carece de bienes, o cuando los interesados convengan en retirar de los inventarios el crédito de que se trata. Si se recobra total o parcialmente una deuda castigada en los términos que anteceden,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 61/2022.

deberá incluirse el valor de la cantidad recobrada en los inventarios o presentarse un inventario adicional.”

“**ARTÍCULO 806.-** Para los casos en que debe ocurrirse al avalúo pericial, se observarán las siguientes reglas:

I.- En las ciudades en donde los haya, el perito que se nombre podrá ser un contador público titulado, o la persona que designe el juez. Para el caso de tratarse de bienes inmuebles, se practicará por cualquiera institución de crédito por conducto de su departamento fiduciario, y de no existir ésta en el lugar, el juez designará la persona que deba formularlo;

II.- Si algún interesado nombra un perito por su cuenta, los representantes de la Beneficencia Pública Federal y Estatal podrán nombrar por su parte alguno de los peritos a que se refiere la Fracción anterior; y,

III.- Si los avalúos de los peritos nombrados por los interesados y el representante de la Beneficencia Pública no coinciden, se ocurrirá a un tercer perito, que será designado por el juez de los autos, quien lo nombrará eligiéndose precisamente de entre los que se mencionan en la fracción I.”

“**ARTÍCULO 807.-** Los peritos serán designados de común acuerdo por los herederos y el albacea y si no se pudiere lograr dicho acuerdo, se estará al designado por el albacea. Los honorarios del perito así designado serán con cargo a la herencia.

Si algún heredero desee nombrar un perito distinto, los honorarios serán por su cuenta.”

“**ARTÍCULO 808.-** El inventario y avalúo se harán simultáneamente, excepto cuando sea urgente practicar el primero para asegurar los bienes y en el lugar no haya peritos competentes, y en los demás casos en que de hecho no sea posible.”

“**ARTÍCULO 809.-** La oposición a los avalúos se tramitará de acuerdo con las reglas establecidas en este Capítulo.”

--- De lo dispuesto por los artículos que han quedado transcritos se obtiene que para practicar el avalúo deben observarse las reglas establecidas por los artículos 805 a 809 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el

Estado, y aunque, como ya ha quedado establecido, resulta factible que cualquier coheredero, ante la omisión del albacea, presente el inventario; empero, ello no implica que se realice el mismo al margen de las formalidades que para tal efecto prevé expresamente la ley, o que una vez presentado, el juzgador deba aprobarlo sin verificar el cumplimiento del procedimiento respectivo.-----

--- Ahora bien, en el caso que se analiza, el inventario y avalúo que se presentó no fue suscrito por todos los interesados, y en razón de ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se dio vista de él por seis días comunes a los demás coherederos para que manifestaran si estaban o no conformes con el mismo, lo cual se corrobora a foja 92 del expediente.-----

--- Así, en mérito de la vista otorgada, el C. ***** , por conducto de su abogado autorizado, mediante escrito presentado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), formuló oposición al inventario y avalúo en los términos que ya han quedado precisados previamente, de los que se aprecia que el objetante aduce, en lo medular que, el documento exhibido denominado “pre avalúo” no determina el valor real del bien inmueble de que se trata; en tal contexto, el juez de primer grado, debió advertir que el documento que a manera de avalúo estaban allegado los coherederos ***** consiste en una impresión con encabezado de la Tesorería Municipal,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 61/2022.

Dirección de Catastro, de un Pre Avalúo Pericial Urbano, que fija el valor catastral asignado al bien inmueble; lo cual da lugar a la actualización de lo dispuesto en el artículo 798 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que prevé que si el avalúo practicado conforme a las leyes fiscales no fuere satisfactorio para los herederos, por no corresponder al valor comercial de los bienes, deberá practicarse de común acuerdo otro que sirva de base para la partición.-----

--- Lo anterior es relevante para lo que se resuelve, dado que por la narrativa del incidente de oposición al avalúo, el juez de primer grado, como rector del proceso, debió advertir que lo procedente era, ordenar la práctica de común acuerdo de un avalúo conforme a las reglas que para fin establecen los artículos del 805 al 809 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, y no dar entrada al incidente de oposición, para finalmente determinar que el promovente del mismo no realizó la mención expresa respecto de si la oposición se dirige contra el avalúo cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles son las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario o, si se objeta la inclusión o exclusión de algún bien, expresando los motivos o títulos que existen para ello, y proponerse junto con la oposición las pruebas que deseen ofrecerse, ya que si bien tales aspectos son los que resultan necesarios para dar curso a la oposición, estos es, son requisitos previos que debe advertir el juzgador y de ser necesario puede prevenir, por una sola vez, al promovente para que aclare, corrija o

complete su solicitud, como lo dispone el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicado por analogía a la cuestión de la demanda incidental.-----

--- Sin embargo, como lo que se cuestiona aquí es la falta de avalúo que reúna los requisitos que la ley procesal prevé para los casos como el de la especie; entonces, lo procedente era que el A quo, de conformidad con los artículos 798, 806, 807 y 808 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, conminara a los coherederos, que no suscribieron el avalúo, para que de común acuerdo lleven a cabo la designación de perito para la práctica del avalúo correspondiente, en el entendido que para el caso de bienes inmuebles, se practicará por cualquier institución de crédito por conducto de su departamento fiduciario, y de no existir ésta en el lugar, el juez designará persona que deba formularlo; así mismo, con la aclaración de que si algún interesado lo desea puede nombrar perito por su cuenta; dando la intervención correspondiente en la formación del inventario y avalúo a los representantes de la beneficencia pública; y, con la mención expresa de que si los herederos y el albacea no logran ponerse de acuerdo en la designación de perito, se estará al que designe el albacea.-----

--- De tal suerte que al no haberlo hecho así el juez de primer grado, constituye una violación procesal que debe ser reparada por esta segunda instancia, pues tiene razón la apelante cuando aduce que la resolución combatida no resuelve el tema planeado en la oposición al avalúo, aunque



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 61/2022.

esto nos lleva a la conclusión a que se ha arribado en el presente fallo.-----

--- Así, lo procedente es revocar la resolución recurrida, y en su lugar, ordenar la reposición del procedimiento a partir del auto de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), consultable a foja 6 del cuadernillo de incidente de oposición de inventario y avalúo, en que se admitió a trámite el incidente de mérito, a fin de que se señale que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, sino que, de acuerdo a la causa de pedir y para el efecto de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, lo procedente es conminar a los coherederos, que no suscribieron el avalúo, para que de común acuerdo lleven a cabo la designación de perito para la práctica del avalúo correspondiente, conforme a los lineamientos precisados en esta resolución.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la resolución de treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y su aclaratoria de cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictadas por el Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del expediente 0797/2018, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento.-----

---- Toda vez que se decreta la reposición del procedimiento, no ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** De los conceptos de agravio expresados por la parte apelante en contra de la resolución de treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y su aclaratoria de cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictadas por el Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del expediente 0797/2018, el identificado para su estudio bajo el inciso A), se estimó infundado; y los agrupados bajo los incisos B) y C), analizados en conjunto, conforme a la causa de pedir, resultaron fundados y suficientes para la revocación del fallo impugnado; por ende:

--- **SEGUNDO:** Se revoca la resolución incidental y en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento hasta el acuerdo de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) para los efectos precisados en la presente resolución.

--- **TERCERO:** No ha lugar a decretar condena en costas de Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

37

TOCA 61/2022.

en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado
JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Licenciado Mauricio Guerra Martínez

Magistrado

Licenciado José Luis Rico Cázares

Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'LOC/msp.

*La Licenciado(a) LILIANA OLVERA CRUZ, Secretario
Proyectista, adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago
constar y certifico que este documento corresponde a una
versión pública de la resolución 61 (sesenta y uno) dictada el
MIÉRCOLES, 29 DE JUNIO DE 2022 por el MAGISTRADO
MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 19
(diecinueve) fojas útiles. Versión pública a la que de
conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones
XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120
y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los
Lineamientos generales en materia de clasificación y*

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.